

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
Carrera 6 No. 30-07. Piso 3 Barrio Cesar Conto
j02admqrdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 534 /

REFERENCIA: 27001 33 33 002 2017 00141 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: YOBANNY MOSQUERA MOSQUERA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ

1.- ASUNTO

En escrito obrante a folios 160-163, el apoderado de la parte ejecutante y la entidad ejecutada a través de su representante judicial, aportan al proceso el Contrato de Transacción celebrado en las mismas, a fin de que sea aprobado por el despacho y solicita la terminación del proceso.

2.- Consideraciones

2.1.- El artículo 312 del C.G.P., aplicable por remisión el art. 306 del CPACA, señala:

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. (...)" (Subrayado del Despacho).

El contrato de transacción fue suscrito por el Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento del Chocó y la apoderada judicial del demandante¹, versa sobre la totalidad de los puntos debatidos en el proceso.

¹ A folio 159 obra poder de sustitución

En el contrato de transacción luego de hacer un recuento procesal, en la cláusula DÉCIMO QUINTO se dijo: *“Como quiera que en la liquidación anterior se incurrió en un error pues no se incluyó en la liquidación la condena en costas fijadas por el despacho judicial, JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ, por lo que el apoderado de la demandante solicito su actualización a 31 de julio de 2019,”*.

En la liquidación que actualiza, que es la base del acuerdo entre las partes y además procede el apoderado a fijar a mutuo propio, en cuantía de diez por ciento (10%), señalando que como no fueron fijadas en el auto interlocutorio 2382 del 26 de noviembre de 2015.

Bajo ese supuesto la obligación se liquidó a la fecha del abono esto es 02 de diciembre de 2016, incluyendo Agencias en derecho no fijadas, en la suma de \$128.778.752, agencias del 10% \$12.877.875, para un total de **\$141.656.627**, a esta última suma le resta el valor del título recibido por \$45.000.000, estableciendo **un saldo por Sanción Moratoria de \$96.656.627**. Saldo que procede a actualizar a julio de 2019 en **\$106.903.832**.

Entonces, en el contrato de transacción se acordó, que el valor a pagar por las pretensiones proceso ejecutivo es la suma de **\$106.903.832**, Pagadera con los Títulos Ejecutivos que se encuentra a órdenes del proceso.

Para el despacho, es claro que el alcance de la Transacción es definir y cancelar el monto de la obligación reclamada, levantar las medidas cautelares y dar por terminado el presente proceso.

Ahora bien, se advierte una serie de impresiones e incumplimiento de las normas que gobiernan este tipo de contratos que buscan poner fin al proceso, tal como se procede indicar:

1.- Con el fin de verificar la legitimación y capacidad de las personas que suscribieron el contrato de transacción celebrado el 14 de octubre de 2020, el abogado Juan Pablo López Lozano Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento del Chocó y la abogada Ketty Yakeline Bejarano Solís en nombre del demandante.

- Frente al primero que lo hace en representación de la entidad pública, la Ley exige autorización del Gobernador de conformidad con el artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², con la documentación no se allegó la autorización previa del Gobernador del Departamento del Chocó, pese a que suscribe el acuerdo autorizando, empero en todo caso el apoderado de conformidad con el poder general no estaba facultado

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Artículo 176.

Allanamiento a la demanda y transacción

Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.

para transigir, sin la aprobación previa del Comité de Conciliación del Comité de Conciliación del Ente Territorial³. Por demás no estaría cumpliendo con la legitimación para suscribir el contrato de transacción de conformidad con lo hasta aquí expuesto.

- La apoderada del ejecutante quien sustituyó en todas las facultades a apoderado principal quien cuenta con poder suficiente para realizar las acciones de representación.

2.-Del valor de la transacción, en el contrato se acordó el valor a pagar por las pretensiones proceso ejecutivo es la suma de \$106.903.832, como se dijo en precedencia, para establecer es monto se hizo una liquidación y se incluyeron unos valores como lo son las **costas fijadas en un 10%**, cuando es competencia del juez determinar su valor, no son las partes quienes las tasan, el juez las reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo los criterios de los numerales 3° y 4° del artículo 366 del Código General del Proceso⁴.

La liquidación que se encuentra aprobada en el proceso ejecutivo es la que realizó el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, mediante auto interlocutorio No. 0477 del 12 de junio de 2018, que modificó el interlocutorio No. 2382 del 26 de noviembre de 2015 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Quibdó, se fijaron agencias más nada se dijo de las costas y el apoderado no pidió hasta la fecha pronunciamiento al respecto hasta la fecha.

Otro reparo que se advierte de la liquidación elaborada por las partes, es que la misma es actualizada, sobre todo el monto, sea decir la sanción moratoria, el valor de las cesantías y el valor de las Agencias reconocidas y el valor de las costas, que de manera arbitraria tasaron las partes, lo que sin lugar a dudas implica un sobre costos al momento de establecer ese valor final, pues las agencias se establecen por una sola vez y las costas no han sido aún fijadas, en todo caso no es de recibo la liquidación del crédito en los términos presentados en el contrato de transacción.

En conclusión, el contrato de Transacción celebrado el 14 de octubre de 2020, el abogado Juan Pablo López Lozano Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento del Chocó y la abogada Ketty Yakeline Bejarano Solís en nombre del demandante, no contaba con la previa autorización expresa y escrita del ordenador del gasto, ni del Comité de Conciliación del Departamento del Chocó, es decir no estaba facultado para obligar a la entidad territorial, así las cosas el despacho no impartirá aprobación a la misma y no accederá a la solicitud de terminación del proceso por transacción.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO,

RESUELVE

Primero.- Improbar el contrato de Transacción celebrado el 14 de octubre de 2020. Por las razones arriba expuestas.

³ Escritura pública 168 del 24 de julio de 2020. Folio 164 vuelto.

⁴ Respecto de las costas ver también, CE Sección Segunda, Sentencia 25000234200020120056102 (03722017), Feb. 02/18

Medio de Control: Ejecutivo de Sentencia
Expediente No. 27001-33-33-002-2017-00141-00
Actor: Yobanny Mosquera Mosquera
Accionado: Departamento del Chocó

Segundo.- Continuar con el trámite delo proceso ejecutivo.

Tercero.- Ejecutoriada retorne el proceso al Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No._____. De hoy, _____, a las 7:30 a.m. _____ KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria
--